



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 003
Fijacion estado
Entre: 28/09/2021 Y 28/09/2021

Fecha: 27/09/2021

65							Página: 1		
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320190027900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELCIRA MURCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 15:08:40.	27/09/2021	28/09/2021	28/09/2021	
41001333300320210008600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEJANDRO CRIOLLO RODRIGUEZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 10:57:32.	27/09/2021	28/09/2021	28/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Alejandro Criollo Rodríguez
Demandado:	Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena "CAM"
Radicación:	41-001-33-33-003- 2021-00086-00

1. Asunto

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 2045 del 29 de octubre de 2020, por la cual se negó la prórroga de una concesión de agua, para garantizar los derechos del demandante y de su núcleo familiar.

2. La solicitud de medida cautelar

La solicitud se sustenta en que la vivienda en donde reside el demandante, no cuenta con servicio de acueducto municipal ni con otro sistema de recolección de agua para el consumo, tanto del interesado como de su familia, teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra situado en la zona rural del municipio de Paicol, sin posibilidad de acceder a cualquier otro servicio de agua potable.

3. El traslado de la solicitud de medida cautelar

Mediante auto del 12 de agosto de 2021¹, se corrió traslado a la parte demandada conforme a las prescripciones del inciso 2º del artículo 233 de CPACA, y según lo informado por la secretaría del Despacho en constancia del 10 de septiembre de 2021²

4. Consideraciones

Es del caso señalar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, constituye una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en tratándose de actos que infringen en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse.

¹ Archivo digital 026 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210008600/01PrimeraInstancia/C01Principal/026AutoCorreTrasladoMedidaCautelar.pdf?csf=1&web=1&e=TVCHYz

² Archivo digital 033 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210008600/01PrimeraInstancia/C01Principal/032CONSTANCIA%2021-86-3.pdf?csf=1&web=1&e=Cqdmam



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

La suspensión provisional constituye, entonces, una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

A su vez, el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 del 2011, establece que el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 establece los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, medida que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional, mientras se resuelve de manera definitiva la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación; es claro, por lo tanto, que para la procedencia de la suspensión provisional, es necesario confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o efectuar el estudio con base en las pruebas allegadas con la solicitud.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado, proceso radicado 11001-03-24-000-2012-00290-00, magistrado ponente Marco Antonio Velilla Moreno, hace un estudio de fondo de la figura de la suspensión provisional con el fin llevar a cabo el análisis de su procedencia, en los siguientes términos³:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas.

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de diciembre de 2012 Magistrado Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno. Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional."

Como se indicó anteriormente, la suspensión se solicita respecto de la Resolución No. 2045 del 29 de octubre de 2020, que negó la prórroga de la concesión de agua al demandante, no solo para el ejercicio industrial sino también para el consumo doméstico del interesado.

La solicitud se fundamentó en varias decisiones de la Corte Constitucional que han amparado el derecho al agua potable, el cual considera se está vulnerado en este caso específico.

La entidad demandada, por su parte, guardó silencio.

4.1.- De la protección del derecho al servicio público domiciliario de agua potable.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha sostenido que, si bien es cierto el agua potable tiene connotación de servicio público, también tiene el carácter de derecho fundamental cuando: "*se utiliza para el consumo humano, ya que una falla en la prestación del mismo, se puede traducir en una afectación a derechos tan importantes como la vida, la salud y la dignidad humana entre otros (...)*"

Este carácter fundamental, ha sido reconocido desde el inicio por la jurisprudencia de Corte Constitucional, como se puede observar en las sentencias T-578 de 1992, T- 140 de 1994 y T- 207 de 1995 en las que se manifestó que:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

"el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, salubridad pública o salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal debe ser objeto de protección a través de la acción de tutela"

Es claro, entonces, que la vulneración a este derecho fundamental puede ser reclamado por vía de tutela.

No obstante, si lo que se busca es la suspensión de un acto administrativo dentro del trámite procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario que se reúnan los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, situación que no se presenta en este caso.

En efecto, el actor no indica las normas que son violatorias o las causales de nulidad que vician el acto administrativo aludido, tampoco se presentan pruebas que sean indicativas de la ilegalidad del acto, que permitan suponer fundadamente que la medida provisional resulta procedente.

Resaltando, que la simple mención de una violación a este derecho fundamental (derecho al agua potable), no sirve como fundamento para decretar una medida provisional de esta categoría, pues es necesario revisar las diferentes aristas que presenta el caso y las normas en que se fundamentó el acto, lo cual sólo resulta procedente hacerse en el fallo que defina la instancia, luego de un análisis de cada una de las pruebas decretadas, practicadas y controvertidas.

Por tal razón, no se accederá a la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte actora.

Por lo expuesto el Despacho, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional del acto acusado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JMMP



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Huila- veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Accionante: ELCIRA MURCIA
Accionada: UGPP
Decisión: Auto interlocutorio
Radicación: 41-001-33-33-003-**2019-00279-00**

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se vincula como litisconsorcio necesario a la señora María Adela Valencia de Foronda.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente para la realización de la audiencia inicial, encuentra el Despacho necesario adoptar decisiones en aras de sanear posibles irregularidades que afecten el proceso.

En efecto, el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ELCIRA MURCIA** contra la **UGPP**, tiene como fin esencial obtener la nulidad de los actos por los cuales se reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Adela Valencia de Foronda y se negó la misma a la señora Elcira Murcia.

Comoquiera que el apoderado actor dentro del escrito de la demanda y su reforma incluyó como litisconsorcio necesario a la señora María Adela Valencia de Foronda, sobre la cual por omisión del Despacho no se ordenó su vinculación, para evitar futuras nulidades procesales, así como precaver la afectación o derechos fundamentales que podrían entorpecer el desarrollo del proceso, se hace necesario vincular a la señora **MARIA ADELA VALENCIA DE FORONDA** como litisconsorcio necesario para que proceda a contestar la demanda y su reforma dentro de los términos previstos por los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

Se requiere al apoderado actor para que dentro del término de 5 días contados a partir del día siguiente a esta providencia allegue la dirección electrónica donde pueda ser notificada personalmente la señora **MARÍA ADELA VALENCIA DE FORONDA** de la vinculación como litisconsorcio necesario.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone **suspender** la realización de la audiencia inicial que se había programado para el 6 de octubre próximo. Una vez se surta el traslado respectivo y se corran los términos señalados por la ley, se citará a las partes para la realización de la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ